



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0696/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez, contra la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez, contra la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 3879-2014, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), admitió como interviniente a la señora María de la Cruz Vásquez Rivas, declaró el recurso de casación inadmisibles y condenó a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

La resolución antes descrita fue notificada al representante legal de los recurrentes el veintiuno (21) de noviembre del dos mil catorce (2014), a través de la Comunicación núm. 17720, emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) contra la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), y fue notificada al magistrado procurador general de la República mediante Oficio núm. 280, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), y a la parte recurrida mediante Acto de núm. 282-2014, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Admite como interviniente a María de la Cruz Vásquez Rivas en el recurso de casación interpuesto por Rufino, Urías, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio, Miriam, todos de apellidos Jerez Vásquez, contra la sentencia núm. 235-14-00064CPP, dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Augusto Acosta González y Licdo. Héctor Rafael Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Esa alta corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Atendido: que los alegatos de los recurrentes carecen de asidero jurídico, toda vez que un examen a la decisión dictada por la Corte a-qua pone de manifiesto que la misma actuó conforme al derecho, estableciendo de manera motivada las razones por las que comparte el criterio del tribunal de primer grado, por lo que así las cosas nada hay que reprocharle a la decisión, en consecuencia su recurso es inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señor Rufino Jerez Vásquez y compartes, procuran que se declare nula y sin efecto jurídico la decisión del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *Ante tal situación en fecha primero de agosto del año 2014 se depositó ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Casación en contra de la decisión adoptada por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, en razón*

Expediente núm. TC-04-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Miriam, todos de apellidos Jerez Vásquez, contra la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otras cosas, porque la Corte de Apelación de Montecristi emitió una decisión de ratificación totalmente carentes de motivos, es decir la ratifica pero no la justifica, no la motiva por lo que dicha decisión en ese sentido tenía que ser casada, procediendo la Honorable Suprema Corte de Justicia a emitir sin verificación alguna de los motivos que justifican dicho Recurso de Casación y sin la ponderación adecuada de los mismos.

b) *En el caso de la especie está claramente establecido el hecho de que la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi violentó el derecho de defensa de la parte querellante y actora civil, cuando ratificó mediante la Sentencia Penal No.235-14-00064 C:P:P:, de fecha 31 de julio del año 2014 el Auto de No Ha Lugar emitido mediante Resolución por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, toda vez que ambas decisiones, tanto la emitida en principio como la ratificación de la Corte de Apelación de la Corte de Montecristi, se limitan a establecer exclusiones probatorias como es el hecho de anular la experticia caligráfica hecha por el INACIF Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quienes establecieron en una experticia caligráfica que la firma de la Sra. Leticia Vásquez de Jerez (fallecida) fue alterada o falsificada en el Acto de Venta el cual se ataca mediante el querrelamiento penal en contra de la imputada María de la Cruz Vásquez Rivas (A) Crucita, olvidándosele tanto al juez de la instrucción como a la Corte de Apelación Penal, que la parte querellante y actora civil hoy parte recurrente en casación sometió pruebas documentales diferentes a la experticia caligráfica (...).*

c) *(...) La parte hoy recurrente en casación depositó pruebas testimoniales las cuales no fueron tomadas en cuenta ni por el juez de la Instrucción, ni mucho menos por la Corte de Apelación que solamente se limitó a ratificar lo hecho anteriormente, lo que pone de relieve y manifiesto al no ponderar el aspecto testimonial presentado por los querellantes que dicha Corte de Apelación violentó el derecho de defensa de la parte querellante y actora civil, situación esta que obliga a la Corte Suprema a casa dicha decisión con envío por tratarse de una violación de carácter constitucional (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de que se trata mediante Acto núm. 282-2014, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil catorce (2014).

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, mediante opinión del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), solicitó lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Rufino, Urías, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian Jerez Vásquez, contra la Resolución núm. 3879-2014, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: En cuanto al fondo, procede declarar con lugar el referido recurso de revisión constitucional; en consecuencia, pronunciar la nulidad de dicha resolución y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto por Rufino, Urías, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian Jerez Vásquez, contra la Sentencia No.235-14-00064CPP, dictada en fecha 31 de julio de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Copia de la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

- 2) Copia de la Instancia núm. 17718, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), a través de la cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia notifica al Lic. Fausto R. Vásquez Santos la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

- 3) Copia de la Instancia núm. 17720, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), a través de la cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia notifica a los Licdos. Augusto Acosta González y Héctor Rafael Montero Marrero la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

- 4) Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado el señor Rufino Jerez Vásquez y compartes, contra la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

- 5) Original del Acto núm. 282-2014, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil catorce (2014).

- 6) Opinión núm. 00300, emitida por el Ministerio Público el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) Copia de la Sentencia núm. 235-14-00064CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).
- 8) Copia de escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, suscrito por el Ministerio Público en contra de la señora María de la Cruz Vásquez.
- 9) Copia de informe pericial, Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, del once (11) de junio de dos mil doce (2012).
- 10) Copia de querrela y constitución en actor civil, contra los señores María de la Cruz Vásquez Rivas y compartes, incoada por los señores Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, Rufino, María Liliana, Carmen, Mirian, Eulalio, Juan Francisco, todos de apellidos Jerez Vásquez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz de la querrela penal con constitución en actor civil incoada por los señores Rufino Jerez Vásquez y compartes contra la señora María Cruz Vásquez Rivas, por supuesta violación de los artículos 147, 150, 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ahora recurrentes.

Apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la Resolución núm. 611-14-0007, del dieciséis de enero de dos mil catorce (2014), dictó auto de no ha lugar en favor de la señora María de la Cruz Vásquez Rivas. No conforme con dicha decisión, los señores Rufino Jerez Vásquez y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartes presentaron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual confirmó la referida decisión.

Posteriormente, la decisión emitida por la Corte de Apelación es recurrida en casación, produciéndose la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), declarándose la inadmisibilidad del recurso de casación. No conforme con la referida resolución, los ahora recurrentes intentaron el recurso de revisión de decisión jurisdiccional del que estamos apoderados.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, el Tribunal Constitucional procede a examinar este aspecto para lo cual expone lo siguiente:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en su vertiente, falta de motivación y vulneración al derecho de defensa. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.

d. Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las alegadas violaciones al debido proceso, en sus vertientes relativas a la falta de motivación, y vulneración al derecho de defensa, pueden ser, eventualmente, imputables al tribunal que dictó la resolución recurrida [literal c, numeral 3, artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53]. Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida [literal a, numeral 3, artículo 53]. Finalmente, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación [literal b, numeral 3, artículo 53].

f. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia impugnada, se desprende una violación de derechos fundamentales, como alegan los recurrentes en su recurso de revisión constitucional.

11.2. Para justificar la revisión de la decisión atacada, los recurrentes invocan que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al igual que el Juzgado de la Instrucción, han violentado el derecho de defensa de la parte querellante al no ponderar, ni referirse a la prueba testimonial presentada, lo que ha producido la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Entre los motivos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida, se establece que:

(...) que los alegatos de los recurrentes carecen de asidero jurídico, toda vez que un examen a la decisión dictada por la Corte a-qua pone de manifiesto que la misma actuó conforme al derecho, estableciendo de manera motivada las razones por las que comparte el criterio del tribunal de primer grado, por lo que así las cosas nada hay que reprocharle a la decisión, en consecuencia su recurso es inadmisibile.

11.4. Este argumento lo sustenta el alto tribunal en referencia a la aplicación de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, relativos al recurso de casación y a los aspectos que deben ser analizados para determinar la admisibilidad del mismo.

11.5. El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte *a qua*, que por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por los recurrentes y no a una inadmisibilidad del recurso.

11.6. Además de la motivación de la resolución objeto del presente recurso, se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad del recurso.

11.7. Sobre el particular, en un caso similar,¹ esta sede estableció lo siguiente:

el tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de

¹TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez, contra la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

11.8. Además, agregó:

La resolución impugnada expuso erróneamente los motivos que la condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que los alegatos de los recurrentes no recibieron contestación jurídica, a pesar de que habían invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones.

11.9. Al verificar la Resolución núm. 3879-2014 y ponderar los alegatos de las partes, el Tribunal Constitucional pudo comprobar que tal decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada; determina remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por los recurrentes y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a los recurrentes la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

11.10. Este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, refrendada por las Sentencias TC/0077/14, del primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez, contra la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) “que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”; y c) “que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.11. En ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de las normativas aplicables al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en la decisión atacada, Resolución núm. 3879-2014, no constituyen motivos suficientes para declarar inadmisibles el recurso de casación, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula genérica de que el recurso de apelación fue contestado por la Corte de Apelación conforme al derecho, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostiene ese argumento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez contra la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 3879-2014, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que cumpla con el precepto establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez; a la parte recurrida, señora María de la Cruz Vásquez Rivas y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez, contra la Resolución núm. 3879-2014, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez, contra la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

11.5. El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a qua, que por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por los recurrentes y no a una inadmisibilidad del recurso.

11.6. Además de la motivación de la resolución objeto del presente recurso, se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad del recurso.

11.9. Al verificar la Resolución núm. 3879-2014 y ponderar los alegatos de las partes, el Tribunal Constitucional pudo comprobar que tal decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada; determina remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por los recurrentes y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a los recurrentes la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que los alegatos de los recurrentes carecen de asidero jurídico, toda vez que un examen a la decisión dictada por la Corte a-qua pone de manifiesto que la misma actuó conforme al derecho, estableciendo de manera motivada las razones por las que comparte el criterio del tribunal de primer grado, por lo que así las cosas nada hay que reprocharle a la decisión, en consecuencia su recurso es inadmisibile.

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario